



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte uno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de concesión de permiso para trabajar a favor de JOSÉ LUIS SANTOS HERRERA identificado con C.C. 1.098.738.925, privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la carrera 8w N 64 – 27 del barrio Monterredondo, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

A JOSÉ LUIS SANTOS HERRERA se le vigila pena principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del punible de violencia intrafamiliar, concediéndole la prisión domiciliaria.

**1. DEL PERMISO PARA TRABAJAR.**

1.1. En esta oportunidad el sentenciado, solicitó se le otorgue permiso para trabajar realizando actividades como guarda de seguridad en la empresa de vigilancia y seguridad privada Palonegro A.T. LTDA, quien registra como socios Hasbleiddy Laureth Guarín Torres, Mireya Mancilla Sierra y Alicia Torres de Guarín.

1.2. A la luz del artículo 10 de la Ley 65 de 1993 la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina y el trabajo, entre otros aspectos.

NI: 32808 Rad. 000 2017 02329  
C/: José Luis Santos Herrera  
D/: Violencia intrafamiliar.  
A/: Permiso para trabajar.  
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Los artículos 79 y 81 del Código Penitenciario y Carcelario aluden al trabajo como un derecho y una obligación social, parte fundamental del proceso de resocialización, específicamente a la facultad de ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario, y el derecho de acceder a una redención de pena, luego de someter la actividad desarrollada a la evaluación de la Junta conformada para ello en cada centro penitenciario.

Dicha redención, estará sujeta igualmente a la reglamentación establecida para las actividades realizadas por los internos de los centros penitenciarios, concretamente a las condiciones establecidas en el artículo 82 *Ibídem*, según el cual no se podrán computar más de 8 horas de trabajo, indiscutiblemente porque tal jornada se ajusta a la ley laboral.

Evidentemente la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones que favorecen y ofrecen claridad sobre la viabilidad del trabajo a realizar por los sentenciados beneficiados con la prisión domiciliaria; entre ellas, las adiciones realizadas a los art. 38 D y 38 E del C.P., según las cuales el juez podrá autorizar al penado a trabajar o estudiar fuera de su residencia, controlada mediante el mecanismo de la vigilancia electrónica, y susceptible de la redención de pena, todo circunscrito a las mismas garantías que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

A partir de lo anterior, evidentemente las personas privadas de su libertad en la residencia, tienen derecho a laborar y redimir por tales actividades en las mismas condiciones en que lo hacen los internos intramuralmente; sin embargo, son estas mismas circunstancias las que imponen al ejecutor verificar si la situación que propone el sentenciado que deprecia el permiso para laborar, no diluye las restricciones impuestas en la condena y en el sustituto concedido, pues conceder un aval para trabajar que implique total libertad, haría absolutamente nugatoria la sanción y en cambio la autorización deprecada generaría discriminación respecto de los privados de la libertad en el centro penitenciario.

1.3. El penado solicitó permiso para trabajar ejerciendo actividades relacionadas con la seguridad en la carrera 8 N 60 – 20 del Conjunto Residencial los Fundadores de 7 am a 7 pm, con cambio de turno los jueves de 7 pm a 7 am; para sustentar su pedimento allegó contrato de trabajo suscrito por una de las socias de la empresa de vigilancia y seguridad Palonegro A.T.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

De la revisión del contrato este Despacho observa que en la cláusula cuatro se estipula "El horario será el que las necesidades resultantes de la naturaleza del contrato", evidente es, que la jornada convenida por el contratante excede el límite legal de las horas diarias laborables, según lo estipulado en los art. 161 al 167 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto las partes acuerdan jornada ordinaria de trabajo de 12 horas diarias fijas.

Entonces resulta imperativo recordar, que todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos que rigen las relaciones laborales que se deben observar, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional, quienes han sido enfáticos en buscar la salvaguarda de los derechos de los trabajadores pues a diario pueden verse sometidos a jornadas extenuantes atentatorias de sus garantías básicas.

En conclusión, no puede avalarse la solicitud pues hacerlo sería desconocer e irrespetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, máxime tratándose de la población privada de la libertad dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos.

Así las cosas, al no encontrarse cumplido todos los requisitos se despachará desfavorablemente la solicitud impetrada, advirtiendo que esto no significa que no pueda ser presentada nuevamente con un horario laboral que no exceda lo consagrado en el ordenamiento.

**2. DEL CAMBIO DE DOMICILIO.**

Con relación a la solicitud de cambio de domicilio elevada por el ajusticiado para trasladarse del inmueble ubicado en la carrera 8w N 64 – 27 del barrio Monterredondo a la carrera 20W N 66 – 28 Apto. 301 del barrio La Gran Ladera de este municipio, este despacho encuentra procedente su petición, por consiguiente, por Asistencia Social líbrense las comunicaciones del caso ante las autoridades del INPEC.

NI: 32808 Rad. 000 2017 02329  
C/: José Luis Santos Herrera  
D/: Violencia intrafamiliar.  
A/: Permiso para trabajar.  
Ley 906 de 2004

NI: 32808 Rad. 000 2017 02329  
C/: José Luis Santos Herrera  
D/: Violencia intrafamiliar.  
A/: Permiso para trabajar.  
Ley 906 de 2004



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**3. DE LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL CONTEMPLADO EN  
EL ART. 477 DEL C.P.P.**

3.1. El área de domiciliarias del CPMS de la ciudad informó que en visita realizada el 26 de noviembre de 2020 a las 11:41 horas el ajusticiado no fue encontrado en su domicilio; a manera de justificación el penado refirió no estar en su inmueble por encontrarse trabajando como guarda de seguridad.

Dado que el ajusticiado no cuenta con permiso alguno para trabajar se estima pertinente dar apertura al trámite incidental de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria; en consecuencia, se correrá traslado del mencionado informe, con las constancias de rigor, al ajusticiado y a su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.

A folio 29 el Dr. José Gabriel Duran León informó que fue designado por la Defensoría del Pueblo para representar los intereses del ajusticiado, no obstante, una vez revisados sus antecedentes disciplinarios se advierte que se encuentra sancionado desde el 7 de octubre hasta el 6 de diciembre de la anualidad, por lo que se solicitará a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá e respectivo traslado.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el permiso para trabajar elevado a favor del PL JOSÉ  
LUIS SANTOS HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

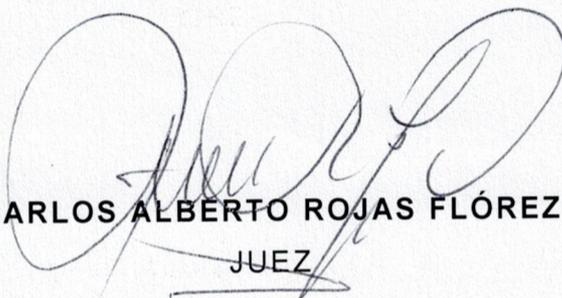


**SEGUNDO: AUTORIZAR** al PL JOSÉ LUIS SANTOS HERRERA el cambio de domicilio a la carrera 20W N 66 – 28 Apto. 301 del barrio La Gran Ladera de Bucaramanga, por Asistencia Social librense las comunicaciones del caso ante las autoridades del INPEC.

**TERCERO: APERTURAR** el tramite incidental contemplado en el art. 477 del C.P.P., de acuerdo a lo esbozado en antecedencia.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ  
JUEZ